

SECRETARÍA: 28 de octubre de 2021 a despacho el proceso ejecutivo 2021- 00035, informando que el término concedió al demandante para el impulso del proceso venció el 26 de octubre de 2021, y éste guardó silencio. Sírvasse proveer.

ALBA LUCIA CARDONA GOMEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Salamina, Caldas, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	Ejecutivo mínima cuantía
Radicado:	2021-00035
Demandante:	JOSE BEN HUR OSPINA BEDOYA
Demandado:	ADRIANA MARIA GOMEZ G.
Interlocutorio:	448

Es la oportunidad de analizar si es procedente aplicar al presente trámite, el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso (ley 1564 de 2012).

CONSIDERACIONES:

El artículo 317 del Código General del Proceso refiere sobre el desistimiento tácito lo siguiente:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

...”

En el presente caso se cumplen las condiciones de la citada disposición, toda vez que:

1. En providencia del 10 de septiembre de 2021 se requirió al demandante para que procediera a realizar la notificación personal del mandamiento de pago, y en caso de que la hubiera realizado aportara prueba de ello; sin embargo, la parte actora no realizó gestión al respecto.
2. El requerimiento consistió en que cumpliera con la actuación procesal de gestionar la notificación de la demandada ADRIANA MARIA GOMEZ, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esa providencia, so pena de darse aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso (Expediente digital “13.Sustanciación006RequiereParteActoraEjecutivo202100035”).
3. Dicho proveído fue notificado por anotación en “Estado N° 1 2 1 ” del 13 de septiembre de 2021, publicación que se realizó en el micrositio que tiene este Juzgado en la página de la Rama Judicial e igualmente en el aplicativo TYBA, y contra el mismo no se interpuso recurso alguno.
4. Transcurrido el término a que se refiere la norma en cita, la parte demandante no cumplió con la actuación procesal ordenada por el despacho.

En las anteriores circunstancias, se declarará terminado el trámite del presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, por desistimiento tácito, y se ordenará el archivo del expediente; por otro lado, para dar cumplimiento a lo dispuesto en los literales f y g del artículo 317 del CGP que indican:

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obedecimiento de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta”(subrayas del despacho).

“ ... Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso”.

Dispone este despacho que, por tratarse de un proceso que se tramitó de manera digital y ante la imposibilidad de desglosar el documento con la constancia respectiva sobre la aplicación del desistimiento tácito, se comunicará esta decisión a los Juzgados Primero y Tercero Promiscuos Municipales de esta localidad, para que se tenga en cuenta, en caso de que se instaure de nuevo la demanda con base en el

título valor determinado como *“una letra de cambio por valor de un millón de pesos (\$1.000.000) con fecha de creación del 18 de abril de 2018 y vencimiento 18 de abril de 2018, firmada al parecer por ADRIANA PATRICIA GOMEZ GOMEZ, en favor de BEN HUR OSPINA BEDOYA”* del cual se les remitirá copia, sin cumplirse el termino de 6 meses previsto en la norma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Salamina, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación por desistimiento tácito de la demanda ejecutiva No. 176534089002 2021 00035 00, demandante JOSE BEN HUR OSPINA BEDOYA demandada ADRIANA MARIA GOMEZ G., por lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los documentos aportados con la demanda, la cual se hará al correo electrónico joseisleyguzma@gmail.com, consignado en la demanda como del apoderado, o al benhurospina02@gmail.com, del demandante.

TERCERO: LIBRAR por la secretaría oficio a los Juzgados Primero y Tercero Promiscuos Municipales de esta localidad, informando la terminación por desistimiento tácito en este proceso ejecutivo 176534089002-2021-00035-00, para que se tenga en cuenta lo dispuesto en el artículo 317 del CGP *“El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto”*.

Ante la imposibilidad de desglosar el título valor con la constancia respectiva, se **DISPONE**, además, remitir copia del título judicial título valor determinado como *“una letra de cambio por valor de un millón de pesos (\$1.000.000) con fecha de creación del 18 de abril de 2018 y vencimiento 18 de abril de 2018, firmada al parecer por ADRIANA PATRICIA GOMEZ GOMEZ, en favor de BEN HUR OSPINA BEDOYA”*.

CUARTO: ARCHIVAR las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

STEPHANNY AGUDELO OSORIO
Jueza

Firmado Por:

**Stephanny Agudelo Osorio
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Salamina - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f3dcfd1ba7ab9f9a34b10820f56b721a168536026c27de2ba1aee1536c5de611

Documento generado en 28/10/2021 05:01:07 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**